



2015

Tribunal de lo
Contencioso Administrativo
del Estado de Tabasco

INFORME DE ACTIVIDADES

**Lic. José Alfredo
Celorio Méndez**
Magistrado Presidente

10 DE DICIEMBRE

ÍNDICE

I.- CRITERIOS ADOPTADOS POR EL PLENO,
EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN
DURANTE EL AÑO 2015.

II.- ACUERDOS Y RESOLUCIONES
DICTADOS POR PLENO EN EJECUCIONES
DE SENTENCIAS Y EXCITATIVAS DE JUSTICIA.

III.- ACUERDOS TOMADOS POR
PRESIDENCIA EN LOS MEDIOS
DE IMPUGNACIÓN.

IV.- ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

V.- ACUERDOS GENERALES APROBADOS
DURANTE EL 2015.

VI.- ACTIVIDAD DE LA SECRETARÍA
GENERAL DE ACUERDOS.

VII. SALA UNO.

VIII. SALA DOS.

IX. SALA TRES.

X. SALA CUATRO.

XI.- RESUMEN DE ACTIVIDADES
DE LAS SALAS UNITARIAS.

XII.- PROCURACIÓN DE JUSTICIA.

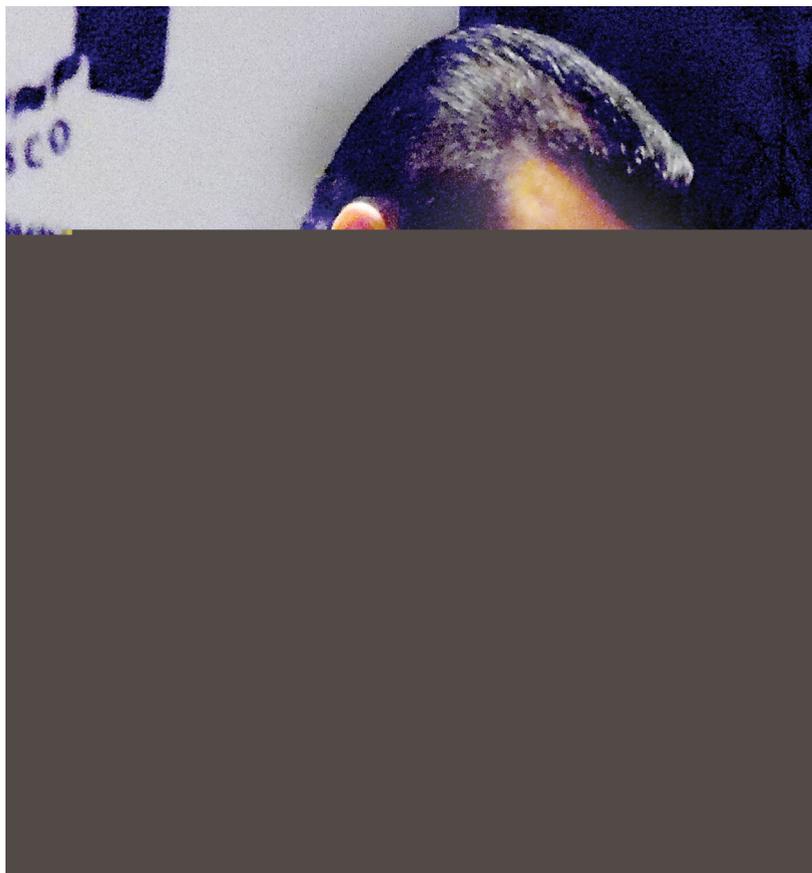
XIII.- TRANSPARENCIA.

XIV.- ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.

XV.- CAPACITACIÓN.

CONCLUSIÓN.

**INFORME DE ACTIVIDADES DEL TRIBUNAL
DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CORRESPONDIENTE
AL AÑO 2015, A CARGO DEL MAGISTRADO PRESIDENTE,
LICENCIADO JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ**



*El principio de la democracia degenera, no solamente cuando se pierde el espíritu de igualdad, sino cuando se extrema ese mismo principio, es decir, cuando cada uno quiere ser igual a los que él mismo eligió para que le mandaran.”*

Barón de Montesquieu
“Del Espíritu de las Leyes”

PRESENTACIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 15, fracción X, del de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, rindo ante el honorable Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el Informe de Actividades realizadas durante el año 2015, así como de las principales tesis adoptadas.

El presente documento contiene las decisiones que se consideran relevantes y que han sido alcanzadas por el Pleno, al momento de resolver en los medios de impugnación previstos en la Ley de Justicia Administrativa, como también, al acordar en los asuntos que se encuentran en su fase de ejecución; de igual forma se plasman, criterios tomados por la presidencia al calificar la procedencia de los medios de impugnación, contemplando la información que se rinde, corte al veintisiete de noviembre del presente año, resoluciones que en su conjunto han servido para innovar en la función de administrar justicia, al igual que para fortalecer aquellas posturas, mediante las cuales, este órgano jurisdiccional se ha venido apartando de las anteriormente adoptadas, dando a la administración de justicia en materia administrativa una nueva cara.

Es importante destacar, que en ejercicio de la pluralidad democrática y como producto de cualquier órgano colegiado, muchas de las resoluciones contenidas en el presente informe, se han tomado por mayoría, respetándose en cada caso, el disenso vertido por las juzgadoras que no comparten la decisión mayoritaria, circunstancia que sin lugar a dudas legitima el actuar de este tribunal y constituye el mayor ejemplo de deliberación en los casos que se resuelven en esta sede.

CRITERIOS ADOPTADOS POR EL PLENO, EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN DURANTE EL AÑO 2015.



A).- TOCA DE RECLAMACIÓN REC-098/2015-P-1.

Al resolverse el referido medio impugnativo, el Pleno del tribunal declaró su incompetencia para conocer de los asuntos ventilados en contra de la Fiscalía General del Estado.

Como es sabido, el 21 de junio de 2014, se hicieron reformas a la Constitución local, respecto de la fracción XIX del artículo 36 y los párrafos segundo al quinto del artículo 52, así como también se contempló, la adición del numeral 54 TER, mediante las cuales se sustrajo a la Institución del Ministerio Público, de las dependencias que forman parte de la administración pública estatal y se depositó la función persecutoria de los delitos en la Fiscalía General del Estado, emergiendo dicha institución, como

un órgano constitucional, dotado de autonomía plena, razón por la cual, quedó fuera de las dependencias que forman integran a la administración pública centralizada.

A partir de tal acto legislativo, en la XXXV sesión ordinaria, el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, resolvió el recurso antes señalado y decidió que no es competente para conocer de los juicios que se promueven en contra de la Fiscalía General del Estado, además se optó, por desechar la demanda interpuesta por el particular.

Conviene decir, que la resolución antes señalada propició una decisión mixta, dado que fue aprobado por unanimidad, el punto resolutivo que declaró la incompetencia del tribunal, en tanto que el relativo al desechamiento de la demanda, fue alcanzado por mayoría.

En la sentencia en comento se adoptó el siguiente criterio:

“...mediante una interpretación sistemática a la Constitución Local, a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y a la Ley de Justicia Administrativa, se reconoce a la Fiscalía General del Estado, como un órgano autónomo elevado a rango constitucional, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, que mantiene una relación de coordinación con los otros poderes y su función primordial es la persecución de los delitos del orden local ante los tribunales, por lo tanto, atendiendo a que por mandato constitucional el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, solo es competente, para dirimir las controversias que se susciten entre los particulares y las autoridades de la administración pública estatal o municipal, se concluye, que el órgano jurisdiccional resulta incompetente para conocer de demandas que se promuevan en contra de la Fiscalía General del Estado...”

De igual forma, el fallo emitido sirvió para esclarecer cuales son las dependencias de la administración pública estatal susceptibles de figurar como sujeto justiciable, ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dejando claro la decisión tomada, que el Gobernador del Estado, los Poderes Judicial y Legislativo, al igual que los Organos Autónomos y cualquier autoridad que no integre a la administración pública centralizada o paraestatal, no pueden figurar como autoridad demandada en el Juicio Contencioso Administrativo.

A efectos de ordenar el desechamiento de la demanda interpuesta por la parte actora, la mayoría se apoyó en lo dispuesto por el numeral 49 interpretado a contrario sensu, en correlación con el diverso arábigo 94 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, al advertir que dicho marco legal no comprende disposición alguna que ordene al tribunal a remitir los autos a la autoridad que se considere competente, aunado a que en la Jurisprudencia 2a./J. 125/2012, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU ALCANCE FRENTE AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO AL RESULTAR IMPROCEDENTE LA VÍA CONSTITUCIONAL Y PROCEDENTE LA ORDINARIA, se ha sostenido, que el reconocimiento del derecho a la tutela judicial efectiva frente al desechamiento de una demanda por improcedencia de la vía, no impone al órgano del conocimiento el deber de señalar la autoridad jurisdiccional que considera competente para tramitar la vía intentada y ordenar la remisión

de los autos y menos aún, que aquélla tome como fecha de ejercicio de la acción la de presentación de la demanda del juicio constitucional improcedente, pues ello implicaría dar al citado derecho un alcance absoluto que desconocería las limitaciones legal y constitucionalmente admitidas que guardan una razonable relación de proporcionalidad entre los medios que deben emplearse y su fin; es decir, se desvirtuaría la finalidad de instrumentar requisitos y presupuestos procesales que permitan mantener la legalidad y seguridad jurídica requeridas dentro del sistema jurídico, en tanto que se beneficiaría indebidamente a una parte y se desconocerían los derechos de la contraparte en un proceso, al permitir a los particulares rescatar términos fenecidos y desconocer instituciones jurídicas como la prescripción, instituidas para efectos de orden público.

B).- TOCAS DE RECLAMACIÓN REC-113/2014-P-1, REC-126/2014-P-4 (REASIGNADO A LA PONENCIA 3), REC-131/2014-P-1, REC-156/2014-P-1, REC- 174/2014-P-2 (REASIGNADO A LA PONENCIA 3) Y 175/2014-P-2 (REASIGNADO A LA PONENCIA 1).

En segundo término destaca, el criterio sostenido por la mayoría del Cuerpo Colegiado de este tribunal, en los asuntos derivados del Reclamo de Pago de los Proveedores, en contra del Estado y los Municipios. Ello es así, dado que en torno al tópico señalado, el año pasado se dio a conocer que el Tribunal declaró su incompetencia para conocer del referido reclamo, en aquellos casos que las pretensiones de pago se sustentan, en simples facturas, sin estar ligadas a algún contrato administrativo que les de vigencia y que por lo tanto, dichos documentos ejecutivos debían reclamarse en la vía mercantil.

No obstante la decisión mayoritaria alcanzada, durante el presente ejercicio, se advirtió que, algunas Salas Unitarias del Tribunal asumieron una postura contraria, dando entrada a los juicios que se promueven en ese sentido, razón por la cual, se optó por fortalecer en los invocados tocas el criterio primogénitamente sustentado, mediante una interpretación que se hizo a la fracción III del artículo 16 de la Ley de Justicia Administrativa, lo que dio lugar para que, al emitirse las sentencias relativas se sostuviera, que no basta el que exista un contrato administrativo al que se encuentren ligadas las facturas reclamables de cobro, para que se actualice la competencia del tribunal, dado que es menester, que el documento base de la acción resulte, una resolución que se hubiere dictado sobre interpretación y cumplimiento de contratos administrativos celebrados con la Administración Pública y para esclarecer a qué tipo de resoluciones se refiere la indicada fracción, se dijo en las resoluciones dictadas lo siguiente:

Ahora bien, para discernir a qué tipo de resoluciones se refiere la invocada fracción, basta con analizar el contenido de lo dispuesto por el artículo 37 fracción XXXIV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, que a la letra dice:

ARTÍCULO 37.- A la Secretaría de Contraloría corresponde el despacho de los siguientes asuntos: XXXIV. Atender y resolver las quejas e inconformidades que presenten los particulares con motivo de la adquisición o arrendamiento de los bienes muebles, prestación de servicios de cualquier naturaleza, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, concesiones, acuerdos, convenios, contratos y cualquier otro acto jurídico celebrado por la

Administración Pública, pudiendo suspender en los términos de Ley los procesos que hayan sido motivo de tales inconformidades.

Como se constata del numeral inserto, la Secretaría de Contraloría del Poder Ejecutivo, es la autoridad encargada de emitir las resoluciones derivadas de las quejas e inconformidades de los particulares, con motivo de la adquisición o arrendamiento de los bienes muebles, prestación de servicios de cualquier naturaleza, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, concesiones, acuerdos, convenios, contratos y cualquier otro acto jurídico celebrado por la Administración Pública y será en contra de esa decisión, que los particulares podrán acudir ante la tribunal de lo contencioso administrativo a promover el juicio correspondiente, actualizando la competencia de esta sede jurisdiccional, a la luz de lo dispuesto en la fracción III del artículo 16 de la Ley de Justicia Administrativa.

Tal decisión se sostuvo que se fortalece, con lo preceptuado en los numerales 71 al 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco, que interpretados en forma sistemática sirvieron para concluir que:

“...para que se actualice la competencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en torno a las controversias que se promuevan en contra de las resoluciones que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos administrativos, celebrados con la Administración Pública, debe agotarse una cadena de actos que concluyan con una resolución, misma que tratándose de servicios prestados con arreglo a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco, debe ser emitida por la Secretaría de la Contraloría y al no obrar en el sumario resolución alguna dictada por dicha dependencia estatal, resulta incompetente este tribunal para conocer respecto de un acto inexistente, como bien lo aduce la parte recurrente, pues el reclamo de pago que invoca cae en el campo del derecho civil, máxime que tampoco se señala como autoridad demandada a dicha secretaría, por la sencilla razón que no existe acto alguno que reprocharle...”.

Por otra parte, tratándose de las mismas acciones dirigidas hacia los Ayuntamientos, se resolvió que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichos entes municipales administran libremente su hacienda y que en términos del artículo 81 fracciones IX y XIX de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, corresponde a la Contraloría Municipal atender las quejas que presenten los particulares con motivos de acuerdos, convenios o contratos que celebren con las dependencias y demás órganos y organismos del Municipio; así como coordinarse con la Secretaría de Contraloría del Gobierno del Estado y con el Órgano Superior de Fiscalización del Estado, para el cumplimiento de sus atribuciones, circunstancia por la cual, se concluyó que, para los efectos de resolver sobre la interpretación del contrato relativo, deberá ser la Contraloría Municipal la que intervenga y falle al respecto.

Con dichos precedentes, se refuerza el criterio formado para sustentar la incompetencia del tribunal, sin que ello constituya un menoscabo a los derechos de los particulares, dado que se dota a estos de seguridad jurídica al establecerles la directriz a observar en el reclamo de sus pretensiones.

C).- TOCAS DE RECLAMACIÓN REC-102/2014-P-2 Y REC-103 /2014-P-2.

En los tocas antes referidos, se abordó lo relativo al otorgamiento de la suspensión en contra de multas, decidiéndose lo siguiente:

“...de conformidad con el artículo 6 del Código Fiscal del Estado, las multas constituyen créditos fiscales y por tal razón, se debe garantizar el interés fiscal para que se pueda conceder la suspensión, en términos de lo dispuesto por el numeral 59 de la Ley de Justicia Administrativa, si la cantidad rebasa el equivalente a ciento cincuenta días de salario mínimo...”.

Con esas decisiones, se revocaron los acuerdos de una sala unitaria, que en contra sentido sostuvo, que las multas impuestas al particular no representan créditos fiscales, porque –a su juicio- la resolución administrativa de la que derivan dichas multas, no tiene el carácter de definitiva al estarse ventilando el Juicio Contencioso Administrativo en contra de estas.

D).- TOCA DE RECLAMACIÓN REC-080/2014-P-2.

En materia de Impuesto Estatal Vehicular y sus accesorios, al fallarse en el Toca de Reclamación REC-080/2014-P-2, el Pleno estableció el siguiente criterio:

“...los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el artículo 22 del Código Fiscal del Estado, son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de estas, de conformidad con lo que reza el arábigo 2 del citado ordenamiento...”.

Con tal postura se desestimó la pretensión de un particular, que a la luz de haber atacado únicamente el Impuesto Estatal Vehicular, exigía que para el otorgamiento de la suspensión, se considerara, exclusivamente, la cantidad especificada por dicho concepto (impuesto estatal vehicular) sin incluir sus accesorios, en aras de que no se elevara el monto a cubrir y no se le condicionara a garantizar el interés fiscal.

E).- TOCA DE RECLAMACIÓN REC-094/2014-P-2 (reasignado a la Tercera Ponencia).

Al resolverse el toca antes mencionado, el Pleno del Tribunal sostuvo que:

“...la falta de firma en el auto de inicio a cargo del Magistrado de la Sala, trae aparejada la nulidad de todo lo actuado y consecuentemente da a lugar a la reposición del procedimiento...”.

Con tal criterio se propició, que todo lo actuado en la Sala Unitaria quedara nulo y se ordenara retrotraer las actuaciones, hasta el momento de emitirse el auto admisorio de demanda.

F).- TOCAS DE RECLAMACIÓN REC-078/2015-P-3 Y REC-188-2014-P-3.

En el toca citado en primer término, el Pleno resolvió:

“...la prueba de informe a cargo de la autoridad demandada, para los efectos de obtener el reconocimiento de la autoridad o la aceptación de ella respecto de algún hecho esgrimido, aun cuando no se haya anunciado como confesional, dicho informe no debe admitirse porque tendría que ser valorado como una confesional mediante la absolución de posiciones, en contravención de lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa...”.

En esa lógica de decisión, al fallarse el toca de reclamación REC-188-2014-P-3, se sostuvo, que la probanza mediante interrogatorio a cargo de la autoridad, que la parte actora del juicio pretendía se desahogara, iba encaminada a cuestionamientos debatidos en el juicio principal, por lo tanto, en ambos casos se ordenó el desechamiento de dichas probanzas.

G).- TOCAS DE RECLAMACIÓN REC-037/2012-P-3 Y LOS DIVERSOS REC-032/2015-P-4 Y REC-039/2015-P-4, REASIGNADOS A LA TERCERA PONENCIA.

Al pronunciarse en los tocas en comento, el Pleno sostuvo el siguiente criterio:

“...contra la negativa de refrendo de licencias de funcionamiento para la venta de bebidas alcohólicas, no es procedente el otorgamiento de la suspensión, toda vez que la carencia del refrendo implica que la licencia no se encuentre vigente y por ende el titular carece de derecho para gozar de la medida solicitada y porque de otorgarse la suspensión, se actuaría en contravención a lo dispuesto en el artículo 22 reformado de la ley que regula la venta, distribución y consumo de bebidas alcohólicas del Estado de Tabasco, vulnerándose disposiciones de orden público y causando perjuicio al interés social...”.

H).- TOCA DE REVISIÓN REV-009/2015-P-3.

Al resolverse el Toca de Revisión REV-009/2015-P-3, se estableció el siguiente criterio:

“...del análisis al tabulador de sueldos del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, se desprende, que la prestación denominada Ayuda de Alimentación, se otorga por lineamiento interno de la Secretaría de Seguridad Pública, a los servidores públicos de esa dependencia, por lo tanto, no es dable que a la Procuraduría General de Justicia del Estado, se le condene al pago de tal prestación...”.

Con dicha decisión, el Pleno se apartó del criterio por el cual en reiteradas sentencias condenó de pago a la Procuraduría General de Justicia, por ese concepto, al clarificar que el mismo no se le cubre a los servidores públicos de la dependencia, pues de acuerdo al tabulador de sueldos del Poder Ejecutivo, esta prestación se le paga a los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública.

I).- TOCA DE RECLAMACIÓN REC-063/2015-P-3.

En el toca antes anotado, el Pleno del Tribunal sostuvo que:

“...para los efectos de proveer sobre la suspensión del acto reclamado no se surte el impedimento de un Magistrado...”.

Este criterio se estableció, para dar respuesta a un particular, que arguyó un impedimento en contra del magistrado instructor que proveyó la suspensión del acto reclamado, aduciendo un posible interés en el caso concreto, derivado de la representación de la parte actora.

J).- TOCAS DE RECLAMACIÓN REC-042/2014-P-4 Y 062-2014-P-4.

En los recursos antes referidos, el Pleno sostuvo el siguiente criterio:

“...al detectarse las irregularidades de forma, lo conducente es que se ordene a la parte demandada subsanar los errores o deficiencias del mismo, por ser una consecuencia directa de los actos declarados ilegales y, por los cuales, deberá emitirse una nueva respuesta que justifique su actuar. Ello porque conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa, el Tribunal de lo Contencioso puede emitir una sentencia para efectos, debiendo precisar la forma y términos en que la autoridad debe cumplir, además de ser congruente con la especial y heterogénea jurisdicción de que está dotado legalmente...”.

K).- TOCA DE RECLAMACIÓN REC-095/2014-P-4.

En el Toca antes referido se determinó:

“...para los efectos del otorgamiento de la suspensión, no puede ordenarse o limitarse la actuación de supervisión y vigilancia de las autoridades de transporte, ni mucho menos, sujetar su actuar para que se permita a los particulares prestar el servicio público de pasajeros, sin supervisión o vigilancia, porque ello se traduciría en impedir a las autoridades la observancia de las disposiciones que reglamentan el tránsito de vehículos en la jurisdicción y competencia del Estado, que tienden a proteger los intereses de la colectividad...”.





ACUERDOS Y RESOLUCIONES DICTADOS POR PLENO EN EJECUCIONES DE SENTENCIAS Y EXCITATIVAS DE JUSTICIA.

A) I SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL OCHO DE ENERO DE DOS MIL QUINCE.

En los asuntos generales de la indicada sesión, se resolvieron las Excitativas de Justicia 014/2014-S-4, 015/2014-S-4, 016/2014-S-4, 017/2014-S-4, 018/2014-S-4, 019/2014-S-4, 020/2014-S-4, 021/2014-S-4, 022/2014-S-4, 023/2014-S-4, 024/2014-S-4, 025/2014-S-4, 026/2014-S-4, 027/2014-S-4 Y 028/2014-S-4, en las que por Pleno la mayoría determinó, que no había lugar a imponer multa a un servidor público a petición de la magistrada de la Sala cuestionada mediante las excitativas, al esgrimirse lo siguiente:

“...Tocante a la solicitud de la magistrada de la Sala, en el sentido de que se imponga una multa ejemplar al servidor público promovente de la excitativa, no ha lugar a acordar favorable la misma, dado que este Pleno no ha apercibido con multa al accionante de la referida excitativa y de darse acogimiento a la pretensión de la instructora, se violaría en perjuicio de dicho servidor la garantía de audiencia que a todo ajusticiado se debe conceder...”

En la misma sesión se acordó en todas y cada una de las Excitativas, AMONESTAR al servidor público promovente, a la luz del siguiente razonamiento:

“...de la lectura al escrito presentado por dicho servidor público, se lee, que el promovente fue más allá de la simple interposición de la excitativa, al manifestar lo siguiente (se transcribe). Lo anterior constituye para los integrantes de este Cuerpo Colegiado, una falta de respeto y consideración para la magistrada unitaria, al hacerse uso de calificativos que no corresponden a la expresión de una inconformidad, razón por la cual, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa, SE AMONESTA al licenciado ::::::::::::::...”

De igual forma, fueron declaradas infundadas las Excitativas de Justicia 015/2014-S-4, 016/2014-S-4, 020/2014-S-4 y 026/2014-S-4, mediante la interpretación que se hizo a los numerales 13 fracción III, 100 y 101 de la Ley de justicia Administrativa, que permitió arribar a las siguientes conclusiones:

“...De una interpretación sistemática y funcional que se hace a los numerales antes invocados, se arriba a la inequívoca conclusión, que la herramienta legal denominada Excitativa de Justicia, se previó que se utilizara, en aquellos casos en que las Salas del Tribunal fueran omisas en el dictado de resoluciones de fondo, no así, en contra de cualquier acuerdo de simple trámite, que implique el impulso procesal del asunto en conocimiento...”

“...de los arábigos en cita, claramente se lee, que el Pleno del Tribunal es competente para resolver las excitativas de justicia que promuevan las partes, designando al Magistrado que sustituya al que haya sido omiso en pronunciar sentencia o formular los proyectos de resoluciones dentro de los términos que prevé esta Ley, lo que indiscutiblemente se traslada a una decisión de fondo, máxime si se toma en consideración, que las partes podrán formular las indicadas excitativas, cuando la Sala no pronuncie la resolución que corresponda dentro del plazo que al efecto señala la Ley, o el Magistrado no formula el proyecto respectivo...”

“...de los numerales en comentario se colige, que si el Pleno del Tribunal llegara a encontrar fundada la excitativa, otorgará un plazo que no excederá de quince días, para que la Sala o el Magistrado designado, pronuncie resolución o formule el proyecto de la misma (resolución), lo que por antonomasia conduce a la intelección, que se requiere de un análisis de fondo derivado de la preparación de un proyecto, para la emisión de la resolución cuya dilación se reclama...”

“...Sostener lo contrario implicaría, que ante la eventual dilación en el dictado de cada acuerdo de simple trámite, a cargo de las Salas del Tribunal, se admita que se promuevan excitativas de justicia y que de advertir el Pleno la certeza de lo afirmado por los accionantes, se estén sustituyendo a los magistrados de las Salas en la emisión de dichos acuerdos, para que sea otro magistrado el que conozca del asunto y emita el proveído que en derecho corresponda, lo cual rompería con la armonía de la función jurisdiccional y al final del recorrido se tendría, que el expediente a resolver radicado en una de las Sala Unitarias del tribunal, contendría acuerdos dictados por varios magistrados y con ello se reconocería a las partes, una herramienta legal que fue creada por el legislador ordinario para un fin específico, la omisión en el dictado de resoluciones que en derecho corresponde, no así para acuerdos de mero trámite...”.

B) XII SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTISEIS DE MARZO DE DOS MIL QUINCE.

En el primer punto de los asuntos generales, el Pleno desechó una queja promovida en contra de una magistrada unitaria, dentro del expediente administrativo número 645/2014-S-3, a la luz del siguiente argumento:

“...no ha lugar a acordar favorable la admisión de la queja que hace valer en contra de la Titular de la ::::: Sala de este Tribunal, toda vez que de la lectura realizada al escrito que se provee, se advierte, que lo que le causa agravios resulta ser, el acuerdo por el cual se ordenó regularizar el procedimiento, para efectos de admitir la contestación que había presentado el :::::, lo que se traduce en una actuación de carácter procesal y no en una falta o incumplimiento de las obligaciones propias de dicha servidora pública, dado que con el escrito de queja pretende, que este Cuerpo Colegiado ordene a la Magistrada de la ::::: Sala, a dejar sin efecto el auto por el que regularizó el procedimiento y a que emita otro, en el que declare en rebeldía a la autoridad demandada, lo cual solo procede cuando las partes hacen valer en tiempo y forma el recurso de reclamación previsto en el numeral 94 de la Ley de Justicia Administrativa y en los casos en que el Pleno de este Tribunal determina fundada la pretensión de la parte que recurre, razón por la cual se ordena el desechamiento de la queja planteada...”.

C) XVII SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SIETE DE MAYO DE DOS MIL QUINCE.

En los puntos Octavo al Undécimo de los asuntos generales, se resolvió, no admitir la competencia declinada por la Dirección General de Responsabilidades de la Secretaría de Contraloría del Estado, para conocer de procedimientos de responsabilidad administrativa, instados a trabajadores del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ante el incumplimiento en la presentación de la declaración patrimonial, en base a los siguientes criterios:

“...De una interpretación armónica y sistemática que se hace al artículo 37 fracción XXX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, en concordancia con los numerales 66 primer párrafo de la Constitución Local, 47, fracción XVIII y 81 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, se arriba a la conclusión, que tratándose de temas relacionados con declaraciones patrimoniales de los servidores públicos, es la Secretaría de Contraloría del Estado de Tabasco, la autoridad competente, para conocer en torno al cumplimiento o no de los servidores públicos respecto a la presentación de sus declaraciones iniciales, anuales y de conclusión y por ende, la encargada de declarar la sanción correspondiente ante el inminente incumplimiento...”.

“...no por cualquier falta administrativa se asumirá competencia en este tribunal para conocer de las faltas de sus servidores públicos, menos aún, cuando el tema específico esté reservado para la Contraloría del Estado, como es el caso, lo relativo a las declaraciones patrimoniales...”.

“...tocante a la atribución conferida a la presidencia de este Tribunal en la fracción IV del numeral 17 de la Ley de Justicia Administrativa, es de hacer ver, que la misma se estableció, para aquellas responsabilidades administrativas que -por exclusión- no se refieran al incumplimiento en la presentación de declaraciones patrimoniales, dado que al respecto, la autoridad encargada de verificar lo conducente, es como ya se dijo, la Contraloría, según se desentraña del contenido de cada uno de los preceptos de la Constitución Local y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado...”.

D) XXIII SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE.

En la indicada sesión se resolvió, que no había lugar a la solicitud de parte actora, para formular excitativa de declaración de procedencia, en contra de servidores públicos y consecuentemente, se ordenó inaplicar el artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa, en base a las siguientes consideraciones:

“...mediante una nueva reflexión, se arriba a la intelección, que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, no está facultado, para incitar el actuar del órgano legislativo solicitando el desafuero de los servidores públicos, al no ser el titular del ejercicio de la acción penal, con independencia de lo que disponga el numeral 92 de la Ley de Justicia Administrativa, porque se reitera, en contra de los servidores públicos relacionados en el juicio contencioso que nos ocupa, no se ha iniciado una averiguación previa, en la que se hayan agotado los requisitos procedimentales respectivos para el ejercicio de la acción penal, cuya facultad está reservada exclusivamente al ministerio público, según se lee del segundo párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...”

“...al resultar el procedimiento que se sigue en esta instancia jurisdiccional, una controversia entre particulares con la autoridad administrativa municipal, tal proceder se sustrae al ámbito de competencia establecido en el precepto constitucional antes invocado, generándose por ende una antinomia, en la que debe prevalecer el marco constitucional...”

“...la formulación de que se trata emanaría, del incumplimiento de las autoridades a los requerimientos formulados por esta instancia jurisdiccional, en razón de lo dispuesto por el numeral 92 de la Ley de Justicia Administrativa, cuyo contenido contrasta con el sistema jurídico previsto para la tramitación del procedimiento de declaración de procedencia...”

“...al establecerse en la Constitución Federal, que el ejercicio de la acción penal compete exclusivamente al ministerio público y al consignarse por otra parte, en el capítulo relativo al procedimiento para la declaración de procedencia de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como un requisito de procedibilidad, que debe mediar una denuncia por parte del ministerio público, se llega

a la conclusión, que este Tribunal de lo Contencioso Administrativo no está facultado para hacer la formulación correspondiente, encaminada al retiro del fuero del servidor público, resultando obvio, que esta sede jurisdiccional no ha iniciado en contra de los servidores públicos un procedimiento penal, en el que se cumplan con los requisitos formales para el ejercicio de la acción penal, por no ser de su competencia tal actuación, ya que de hacerlo, estaría conculcando los derechos fundamentales de los inodados, actuando en contravención de lo dispuesto tanto en el artículo 16, como en el 21 de la Constitución Federal...”

“...se impone en el presente asunto determinar la inaplicación del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa, para hacer respetar con ello los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte, en favor del Presidente Municipal y los integrantes del Cabildo del Municipio de Macuspana, Tabasco, pues es de explorado derecho sabido, que en el procedimiento penal todo inculpado goza de los derechos fundamentales consagrados en el artículo 20 de la Carta Magna...”





E) XXVI SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL QUINCE.

Al acordarse dentro del cuadernillo de ejecución de sentencia número 576/2011-S-1, el Pleno por mayoría de votos, acordó que no había lugar a la solicitud de parte actora, para dar vista al ministerio público, ante la omisión de la autoridad de cumplir con realizar el pago de condena, lo cual se apoyó en base a los siguientes criterios:

“...la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce en su artículo 116 fracción V, la autonomía plena de los tribunales de justicia administrativa para emitir sus resoluciones; autonomía que no sólo se hace patente en el dictado de sus fallos, sino también en la ejecución para el cumplimiento de sus propias determinaciones, toda vez que para lograr lo anterior, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, tiene a su alcance un procedimiento específico para la ejecución de sentencias, el cual se encuentra regulado en los artículos 89, 90, 91 y 92, que prevén las condiciones necesarias para que los impartidores de justicia de este órgano jurisdiccional, administren justicia de forma independiente, imparcial y eficaz, conforme al postulado marcado en el numeral 17 de la Carta Magna, sin que de los preceptos señalados que regulan el procedimiento de ejecución, se desprenda, el dar vista al ministerio público de la Fiscalía General del Estado...”

“...al existir en la Ley de Justicia Administrativa de la entidad, un procedimiento específico para la ejecución de sentencias, sin que en el mismo se contemple el dar vista al ministerio público, no ha lugar a acordar favorable la petición de la parte actora...”

F) XXXV SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL PRIMERO DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE.

El Pleno del tribunal acordó en la referida sesión, tener por cumplida la Sentencia Definitiva dictada dentro del expediente en ejecución 129/2011-S-1, a la luz de los siguientes argumentos:

“...el sistema público de transportes se regula por disposiciones de orden público, que no deben pasar inobservadas y a quien se le tiene que dar garantías de que con su prestación no se causa trastorno al interés social, es a la sociedad y no a los particulares, pues el derecho de estos últimos subyace frente al de los primeros...”

“...de conformidad con el artículo 50 de la abrogada Ley de Transportes, el otorgamiento de concesiones por parte de la Secretaría, está sujeto al acuerdo del Titular del Ejecutivo, previa declaratoria de la necesidad de servicio que, se entiende, estará en función de los estudios técnicos que al efecto se realicen..”

“...el Estado conserva la potestad discrecional de otorgar o no los permisos y concesiones correspondientes, velando en cada momento por los intereses debidos del colectivo, mismo que se antepone al de los prestadores del servicio...”

ACUERDOS TOMADOS POR PRESIDENCIA EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.



D) XXIII SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE.

Al calificarse sobre la admisión del recurso REC-099/2015, se advirtió, que lo que la parte actora impugnaba, era la Sentencia Definitiva dictada por la Tercera Sala Unitaria, dentro del expediente administrativo número 063/2014-S-3, por medio de la cual se decretó el sobreseimiento del juicio, medio de impugnación que se consideró improcedente, con base en el siguiente criterio:

“...De una interpretación sistemática que se hace a los numerales 43 último párrafo, 81, 82, 84, 94 y 96 de la Ley de Justicia Administrativa, se arri-

ba a la intelección, que el legislador local previó los actos procesales a través de los cuales puede tener lugar el sobreseimiento en el juicio contencioso administrativo, sin necesidad de llegar al dictado de una Sentencia Definitiva, siendo en contra de las resoluciones dictadas por tales actos, que procedería el recurso de reclamación previsto en el numeral 94 de la ley en cita, dado que, en términos de lo señalado en el diverso numeral 97 de la ley atinente, en contra de las Sentencias Definitivas dictadas por las Salas Unitarias, como acontece en la especie, lo que procede es el recurso de revisión y el mismo solo lo puede interponer la autoridad....”.

“...el constituyente local estableció un distingo entre las Sentencias Definitivas y Resoluciones a efectos de atacar las primeras, previendo incluso,

los plazos de interposición de cada medio de defensa, estableciendo que para el caso de los recursos de reclamación, se cuenta con tres días hábiles para accionar, en tanto que para el recurso de revisión se dispone de diez días hábiles...”.

“...resultaría ilógico y absurdo admitir, que para recurrir las Sentencias Definitivas de las Salas Unitarias, se le conceda a la parte actora del juicio un plazo menor al de la autoridad, por la lógica razón, que contra dichas Sentencias Definitivas solamente procede el recurso de revisión, del cual puede hacer uso la autoridad demandada y por su parte la actora del juicio deberá acudir mediante el juicio de amparo...”.

“...al haberse fallado en definitiva el asunto, la Sala del conocimiento cumplió con su obligación legal de ocuparse de las acciones y excepciones de las partes, como se lo ordena el numeral 82 de la supra citada ley, decisión que emitió, una vez cumplidas las exigencias previstas en el arábigo 81 de la ley relativa...”.

“...al haber quedado comprendido el sobreseimiento del juicio, dentro de la hipótesis prevista a la ulterior celebración de la audiencia, al momento de dictarse la Sentencia Definitiva, en la que la instructora se ocupó exclusivamente de las personas, acciones, excepciones y defensas que fueron materia del juicio, contra dicha decisión procede el amparo directo, en términos del artículo 170, fracción I, de la Ley de Amparo, aun cuando se hubiere declarado el sobreseimiento, al no existir medio de defensa ordinario a través del cual pueda modificarse, revocarse o anularse dicha Sentencia Definitiva...”.

Esa decisión se tomó, a partir que la Ley de Justicia Administrativa solo permite que las Sentencias Definitivas dictadas por las Salas Unitarias, puedan ser combatidas a través del de Revisión, del cual solo puede hacer uso la autoridad demandada; de igual forma, para evitar que se desvirtúe la naturaleza de cada medio de defensa.



IV

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

En el ejercicio 2015, al corte del presente informe se celebraron por Pleno 43 sesiones ordinarias y XXVI extraordinarias.

Con motivo de lo sesionado se produjeron las siguientes actuaciones:

Se resolvieron 23 Tocas relacionados con Recursos de Revisión, en tanto que 12 se declararon sin materia omitiéndose entrar al estudio de los agravios, quedando los referidos medios de impugnación decididos de la siguiente manera:

RECURSOS DE REVISIÓN

PONENCIA	SENTENCIA CONFIRMADA	SENTENCIA MODIFICADA	SENTENCIA REVOCADA	TOCAS DE REVISIÓN RESUELTOS	NO SE ENTRÓ AL ESTUDIO Y SE DECLARÓ SIN MATERIA
P-1 MGDO. EUGENIO AMAT BUENO	1	1	1	3	
P-2 MGDA. LUZ MARÍA ARMENTA LEÓN	5	2	2	9	7
P-3 MGDA. JUANA INÉS CASTILLO TORRES	3	2	1	6	4
P-4 MGDA. MÓNICA DE JESÚS CORRAL VÁZQUEZ	5			5	1
TOTAL	14	5	4	23	12

Por otra parte, se decidieron 109 Tocas relacionados con Recursos de Reclamación, en tanto que 5 se declararon sin materia, quedando los referidos medios de impugnación resueltos de la siguiente forma:

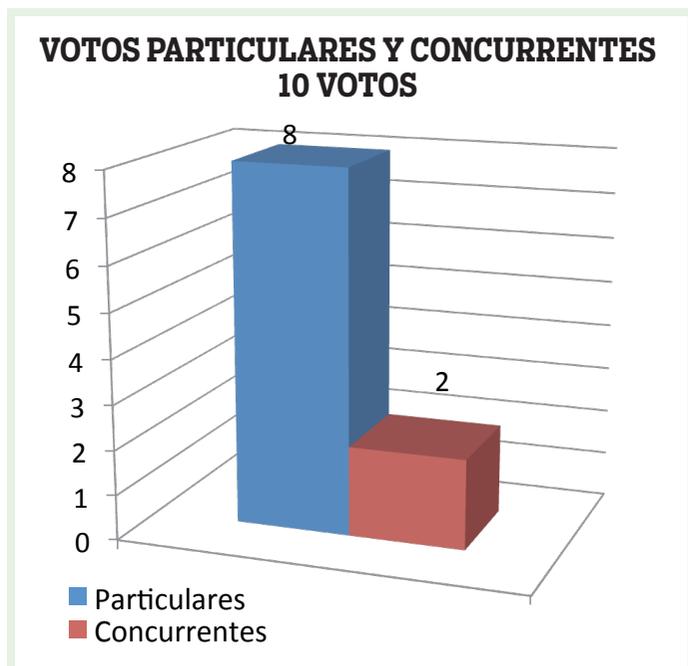
RECURSOS DE RECLAMACIÓN

PONENCIA	CONFIRMA ACUERDO	MODIFICA ACUERDO	REVOCA ACUERDO	DECLARA LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO	NO SE ENTRÓ AL ESTUDIO Y SE DECLARÓ MATERIA
P-1 MGDO. EUGENIO AMAT BUENO	9	2	11		
P-2 MGDA. LUZ MARÍA ARMENTA LEÓN	22	7	11		1
P-3 MGDA. JUANA INÉS CASTILLO TORRES	17	2	13	2	4
P-4 MGDA. MÓNICA DE JESÚS CORRAL VÁZQUEZ	9	2	2		
TOTAL	57	13	37	2	5

Al cierre del presente informe se plasmaron en las actas de las sesiones consideradas, 836 acuerdos relacionados con amparos, expedientes en ejecución, excitativas de justicia, asuntos generales.

De igual forma, se llevaron a efectos diversas diligencias de pago, en las que se cumplió con los actores de los juicios, pagándoles los montos de las cantidades líquidas establecidas en condenas firmes. El total de las cantidades pagadas por las autoridades, fue por el orden de \$ 17'979,717.65 (diecisiete millones novecientos setenta y nueve mil setecientos diecisiete pesos 65/100 m.n).

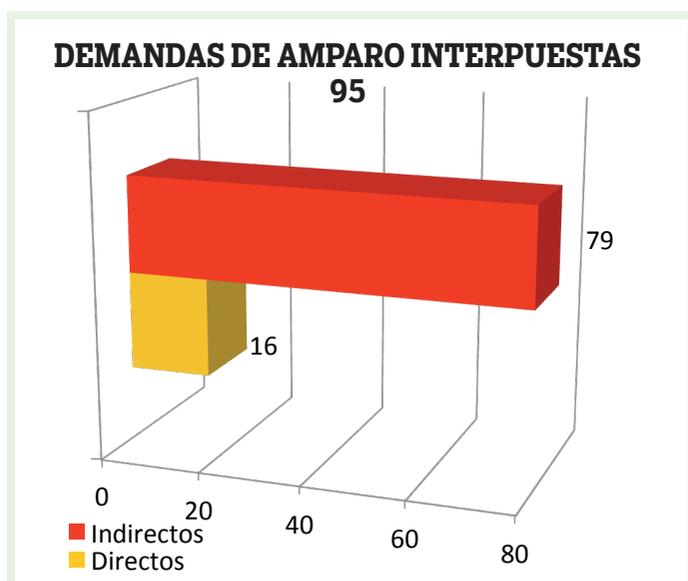
En ejercicio de la pluralidad de criterios se emitieron en total 8 votos particulares y 2 votos concurrentes.



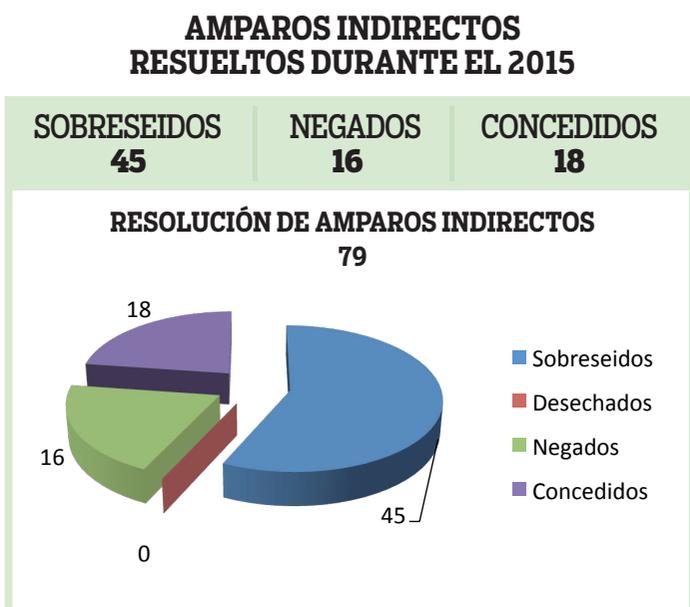
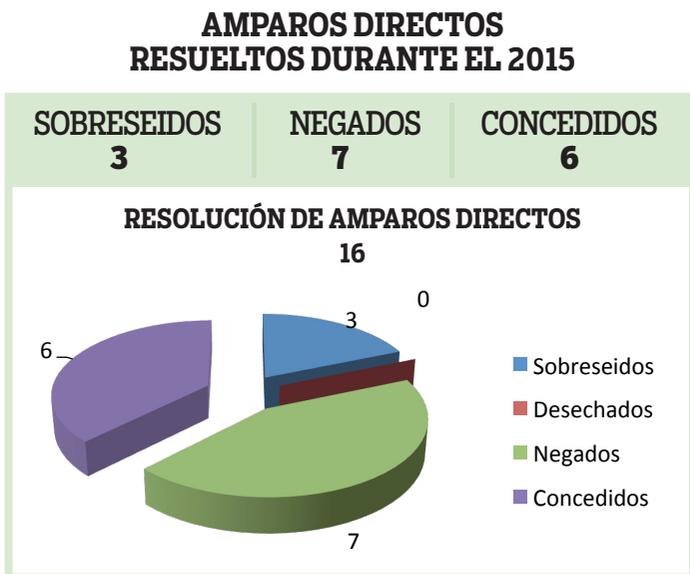
Con las posturas antes señaladas, se justifica la deliberación de los asuntos y la fijación de criterios jurídicos, en los casos que se resuelven, dando con ello legitimidad a las actuaciones de este Cuerpo Colegiado.

En la cuenta que se dio de los asuntos ante el Pleno durante el presente ejercicio, destaca que los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distritos, resolvieron en total 95 juicios de amparo.

16 fueron amparos directos, en tanto que 79 se fallaron como amparos indirectos.



De los juicios resueltos por las instancias federales sobresalen los siguientes números:



Cabe hacer mención, que los amparos que se han concedido, en su mayoría han sido para efectos de atender aspectos de forma, decisiones que en muchos de los casos han llevado al Cuerpo Colegiado de este Tribunal, a reiterar el criterio primogénitamente adoptado, al igual que, se han dictado amparos en los que se ordena al Tribunal que cumpla con los plazos legales previstos en la Ley de Justicia Administrativa, lo cual encuentra su justificación, en las cargas excesivas de trabajo y el limitado recurso humano del que se dispone, sin que con ello se deje de desarrollar la función jurisdiccional.



ACUERDOS GENERALES APROBADOS DURANTE EL 2015.

ACUERDO GENERAL 001/2015, POR EL QUE SE DETERMINAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA INCORPORACIÓN DE AUXILIARES Y EL OTORGAMIENTO DE UN ESTÍMULO ECONÓMICO.

El acuerdo antes referido se aprobó en la V Sesión Ordinaria del Pleno del 05 de febrero de 2015, tomando en cuenta el crecimiento de las demandas que se reciben en el tribunal, lo cual se refleja en los informes anuales de labores, al igual que en el aumento del número de demandantes; de igual forma se consideraron para su emisión, las nuevas reglas en materia de contabilidad gubernamental enfocadas a alcanzar una armonización entre las dependencias de gobierno, así como las exigencias en materia de equidad de género de contar con unidades al interior, todo lo cual hace necesario, que el tribunal cuente con mayor elemento humano que haga posible enfrentar los nuevos retos y responsabilidades para salir adelante en las tareas encomendadas y ante la carencia de recursos para incorporar a la nómina nuevos trabajadores, mediante el otorgamiento de un estímulo económico se pudo reforzar a las áreas jurisdiccionales y administrativas.

ACUERDO GENERAL 002/2015, POR EL QUE SE RATIFICA LA DECLARACIÓN DE BIENES ABANDONADOS, EMITIDA POR EL SERVICIO ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN.

En la XXVIII Sesión Ordinaria del Pleno del 13 de agosto de 2015, se aprobó el acuerdo en cita, de conformidad con lo dispuesto por el antepenúltimo párrafo del numeral 45 de la Ley para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados o Abandonados, que impone al tribunal, el deber de ratificar o rectificar la declaración de abandono solicitada por el Servicio Estatal de Administración, previa verificación de los procedimientos de Ley, ratificando la declaración de abandono respecto de dos lotes de 170 y 195 unidades vehiculares, relacionados en los periódicos oficiales del dos y seis de agosto y diecisiete de diciembre de dos mil catorce.

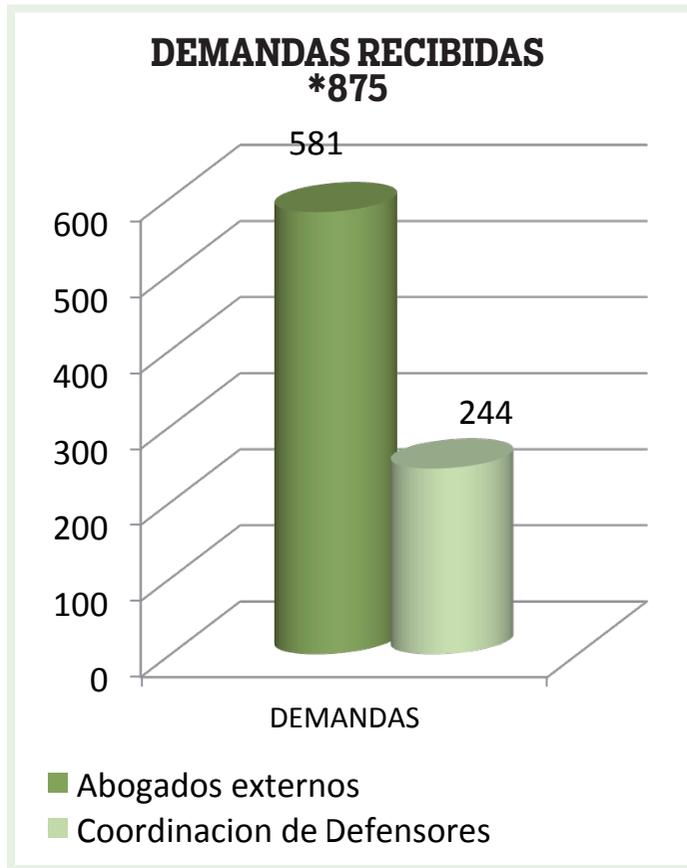
VI

ACTIVIDAD DE LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

**TITULAR: LIC. MIRNA
BAUTISTA CORREA**



Al 27 de noviembre de 2015, la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal, recepcionó 875 demandas, las cuales quedaron distribuidas en las cuatro salas unitarias, conforme al sistema aleatorio con el que se asignan los asuntos a cada sala.



581 demandas fueron presentadas por abogados externos, mientras que 244 corresponden a la Coordinación de Defensores adscrita al Tribunal.

Por declinatoria de competencia se recibieron 50 expedientes, de los cuales 49 hizo llegar el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, mientras que 1 el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

El 2015 inició con 23 asuntos en ejecución de sentencia por Pleno, de los cuales 8 han sido concluidos y se ha ordenado el archivo definitivo de los expedientes.

Por otra parte, las Salas Unitarias remitieron al Órgano Colegiado de este Tribunal, 23 expedientes, para que a instancia de éstas se realizara la ejecución de sentencia.

Se resolvieron 32 Excitativas de Justicia, de las cuales 23 fueron declaradas sin materia, por haberse emitido con oportunidad el acto reclamado que dio lugar a su promoción, mientras que 7 se declararon infundadas y 2 fueron declaradas improcedentes.

De igual forma, se generaron 800 acuerdos para el trámite de los diversos asuntos y las Actuarias adscritas al Cuerpo Colegiado del Tribunal, realizaron en todo el territorio del Estado 5152 notificaciones.

DECLINATORIA DE COMPETENCIA	50
EJECUCIÓN DE SENTENCIA POR PLENO CONCLUIDAS	28 8
EXCITATIVAS DE JUSTICIA SIN MATERIA	32 23
INFUNDADAS	7
IMPROCEDENTES	2
ACUERDOS	800
NOTIFICACIONES	5,152



VII

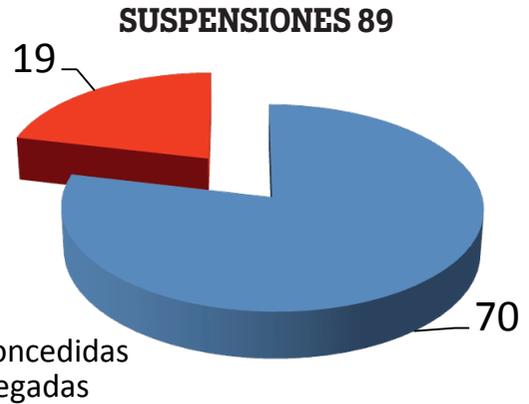
SALA UNO

**TITULAR: MAGISTRADO
EUGENIO AMAT BUENO**



SUSPENSIONES
CONCEDIDAS
70

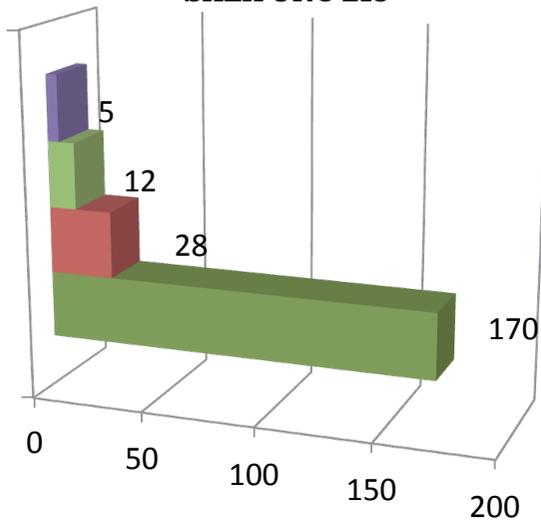
SUSPENSIONES
NEGADAS
19



ACTIVIDAD DURANTE EL AÑO 2015

DEMANDAS RECIBIDAS	ADMITIDAS	DESECHADAS	DECLINADAS
215	170	28	12

**DEMANDAS RECIBIDAS
SALA UNO 215**



Pendientes de acordar	Desechadas
Declinadas	Admitidas

*se encontraban pendientes 5 por acordar.

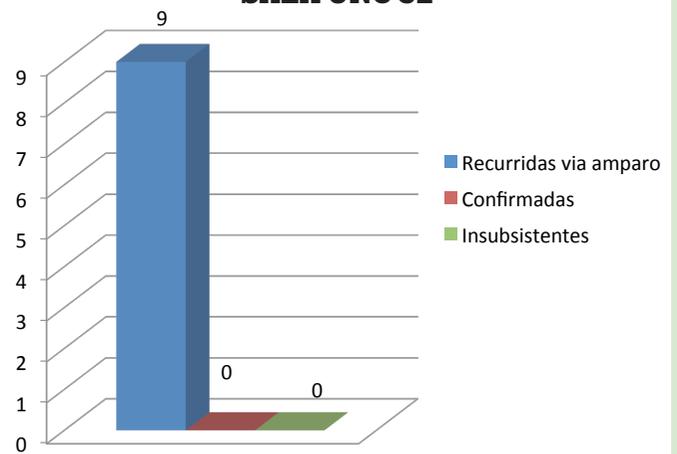
SENTENCIAS
EMITIDAS
52

RECURRIDAS
VÍA AMPARO
DIRECTO
9

CONFIRMADAS
TRÁMITE

DEJADAS
INSUBSISTENTES
TRÁMITE

**SENTENCIAS EMITIDAS
SALA UNO 52**



*(0) Pendientes por resolver

ACUERDOS DICTADOS

1,227

NOTIFICACIONES REALIZADAS

3,418

VIII

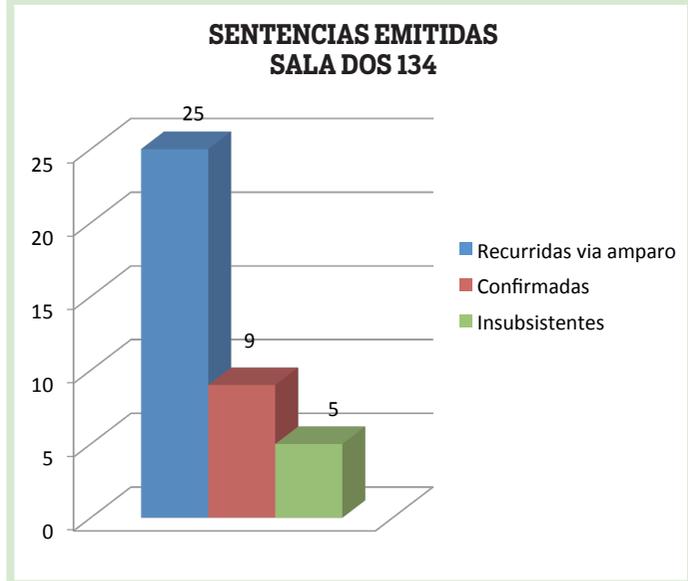
SALA DOS

**TITULAR: MAGISTRADA LUZ
MARÍA ARMENTA LEÓN**



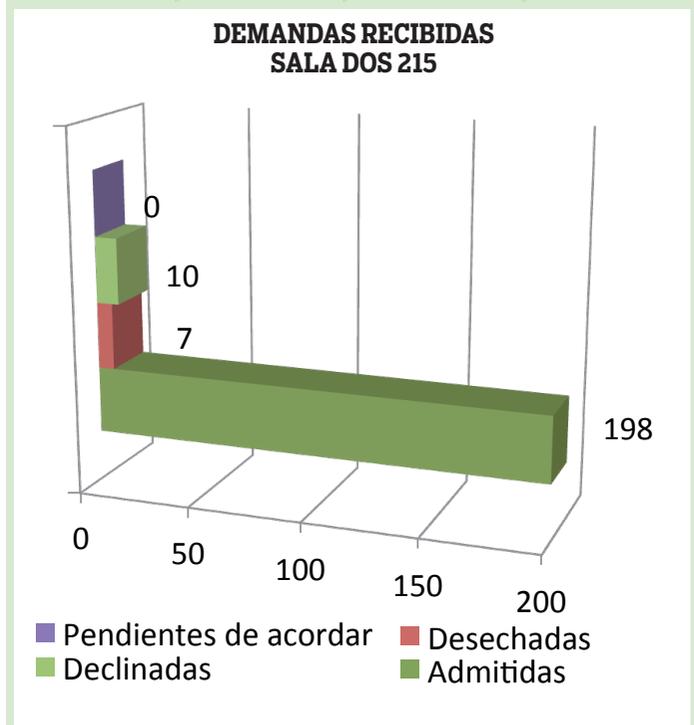
ACTIVIDAD DURANTE EL AÑO 2015

SENTENCIAS EMITIDAS 134	RECURRIDAS VÍA AMPARO DIRECTO 25	CONFIRMADAS TRÁMITE 9	DEJADAS INSUBSISTENTES TRÁMITE 5
--------------------------------------	--	------------------------------------	--



ACUERDOS DICTADOS	2,240
NOTIFICACIONES REALIZADAS	6,030

DEMANDAS RECIBIDAS 215	ADMITIDAS 198	DESECHADAS 7	DECLINADAS 10
-------------------------------------	-------------------------	------------------------	-------------------------



IX

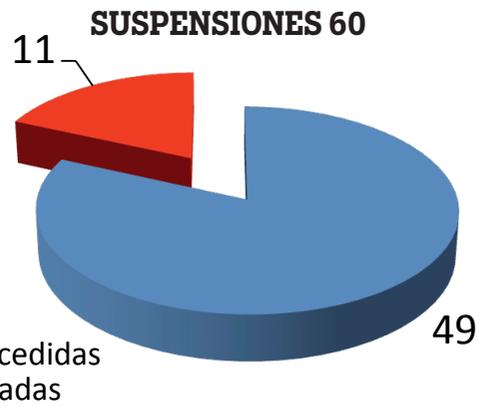
SALA TRES

TITULAR: MAGISTRADA JUANA INÉS CASTILLO TÓRRES



SUSPENSIONES
CONCEDIDAS
49

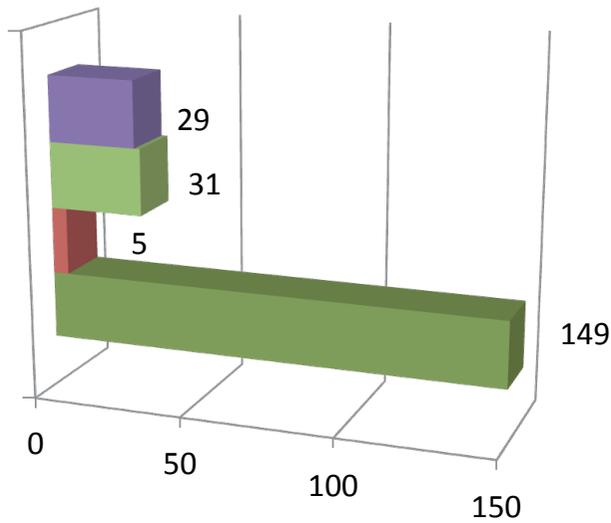
SUSPENSIONES
NEGADAS
11



ACTIVIDAD DURANTE EL AÑO 2015

DEMANDAS RECIBIDAS 214	ADMITIDAS 149	DESECHADAS 5	DECLINADAS 31
-------------------------------------	-------------------------	------------------------	-------------------------

**DEMANDAS RECIBIDAS
SALA TRES 214**



■ Pendientes de acordar ■ Desechadas
■ Declinadas ■ Admitidas

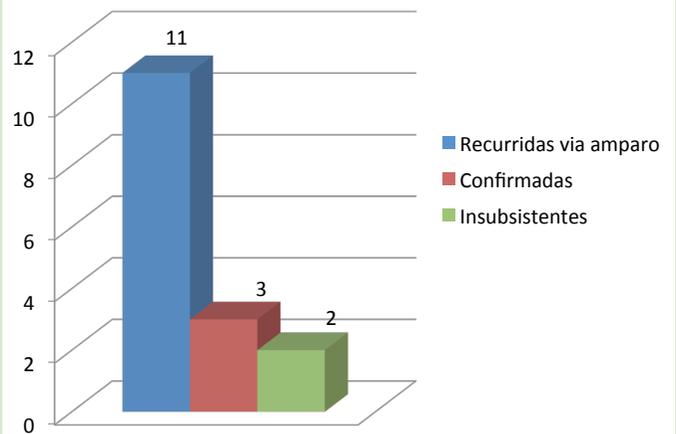
SENTENCIAS
EMITIDAS
48

RECURRIDAS
VÍA AMPARO
DIRECTO
11

CONFIRMADAS
TRÁMITE
3

DEJADAS
INSUBSISTENTES
TRÁMITE
2

**SENTENCIAS EMITIDAS
SALA TRES 48**



ACUERDOS DICTADOS

1,124

NOTIFICACIONES REALIZADAS

3,176



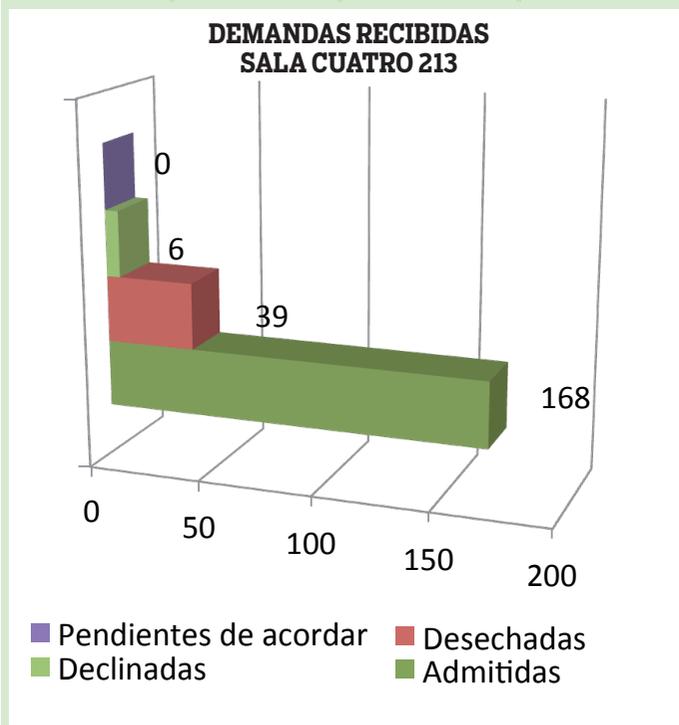
SALA CUATRO

TITULAR: MAGISTRADA MÓNICA DE JESÚS CORRAL VÁZQUEZ

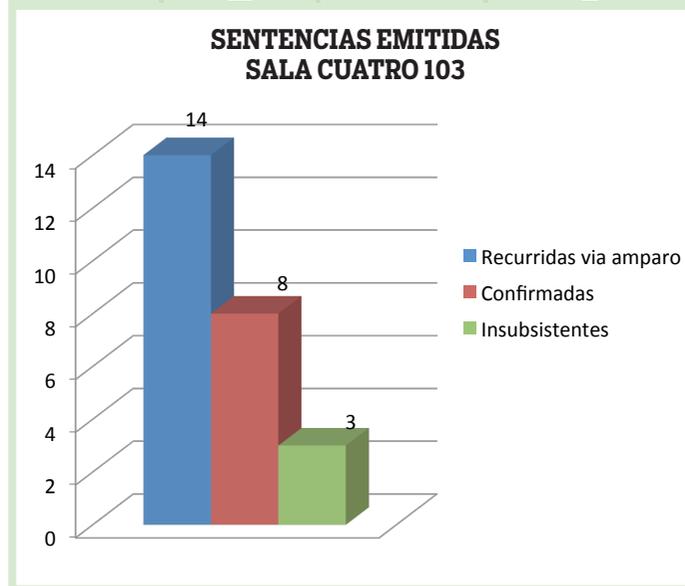


ACTIVIDAD DURANTE EL AÑO 2015

DEMANDAS RECIBIDAS	ADMITIDAS	DESECHADAS	DECLINADAS
213	168	39	6



SENTENCIAS EMITIDAS	RECURRIDAS VÍA AMPARO DIRECTO	CONFIRMADAS TRÁMITE	DEJADAS INSUBSISTENTES TRÁMITE
48	11	3	2

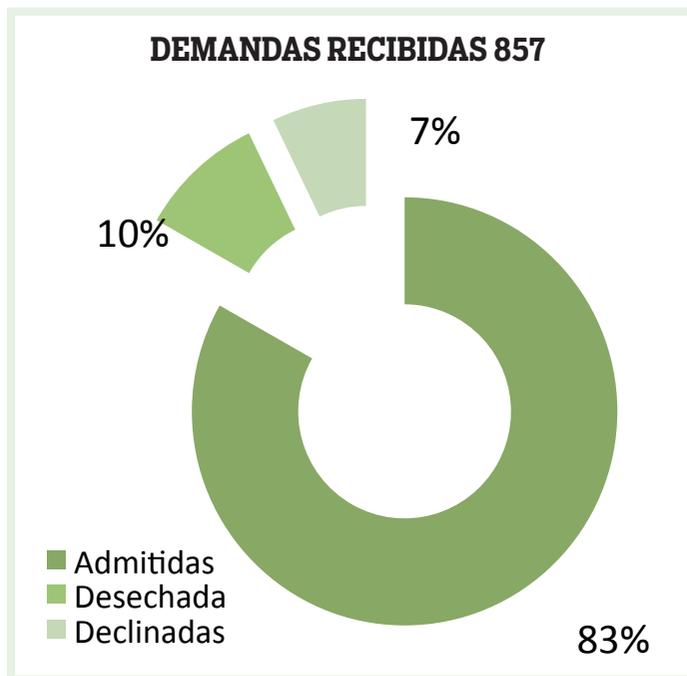


ACUERDOS DICTADOS	1,643
NOTIFICACIONES REALIZADAS	7,737

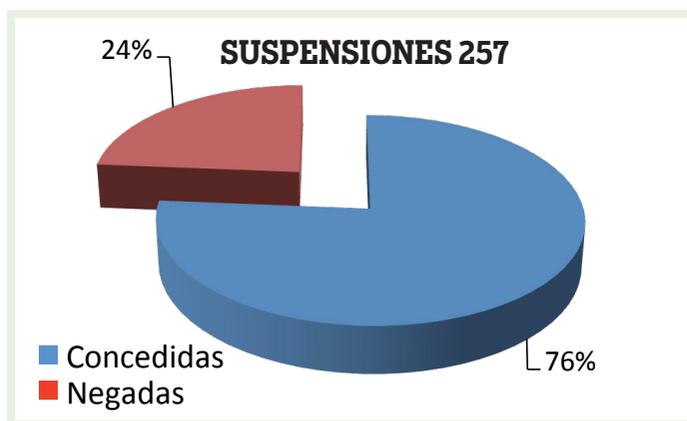
XI

RESUMEN DE ACTIVIDADES DE LAS SALAS UNITARIAS.

Según los datos proporcionados por los titulares de las Salas, se advierte, que del universo de demandas recibidas en el presente año, se admitieron 685, se desecharon 79 y se declinaron 59, mientras que 3 se tuvieron como no presentadas y 14 estaban en prevención.



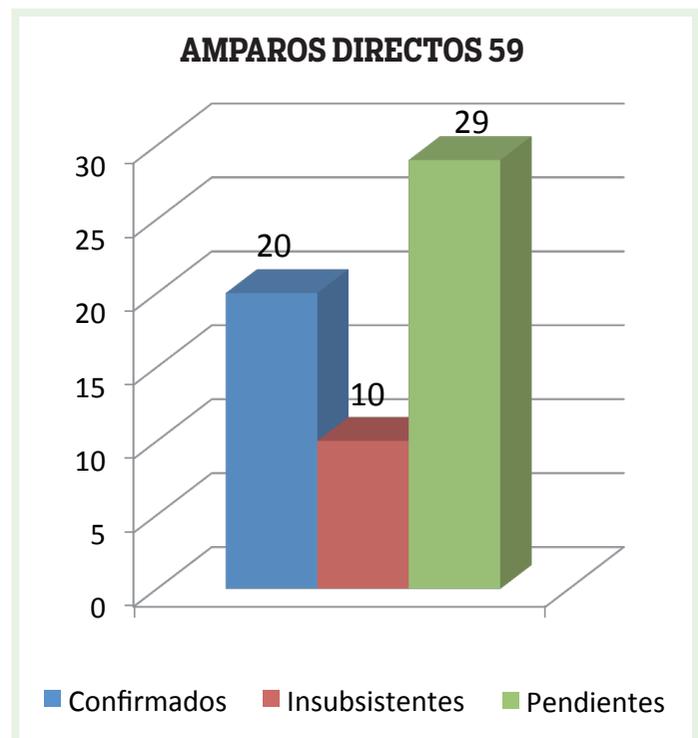
De igual forma se obsequiaron 257 Suspensiones del Acto Reclamado y se negaron 61.



Se dictaron en su totalidad 6234 acuerdos y se emitieron 337 Sentencias Definitivas.

ACUERDOS	6,234
SENTENCIAS DEFINITIVAS	337
NOTIFICACIONES	20,361

En contra de las sentencias definitivas de las salas se promovieron 59 amparos directos, confirmándose en 20 de ellos la resolución y en 10 se ordenó dejar insubsistente el acto reclamado, quedando por resolverse respecto de los restantes.



Las actuarios adscritos a las Salas Unitarias realizaron en su conjunto 20361 notificaciones en todo el Estado.

XII

PROCURACIÓN DE JUSTICIA.

La Procuración de Justicia Administrativa en Tabasco, se ejerce por la Coordinación de Defensores de lo Administrativo, cuya titularidad se encuentra a cargo del licenciado Walter Horacio Zapata Garrido.

Esta área del tribunal tiene como misión: orientar, asesorar y representar legalmente a los particulares de escasos recursos, que se vean afectados por los actos ilegales de las autoridades administrativas.

El actuar de la Coordinación de Defensores durante el ejercicio 2015, al cierre del presente informe, se hizo consistir en lo siguiente:

1. Se atendió a 1128 ciudadanos.
2. Se asesoró a 685 personas.
3. Se formularon 224 demandas, representando a 254 ciudadanos que lo solicitaron.
4. Se solicitaron 131 suspensiones.
5. Se obtuvieron 114 suspensiones y se negaron 9.
6. La Coordinación recepcionó 1267 notificaciones de acuerdos, derivados de los diversos expedientes a su cargo.
7. Se elaboraron para las partes representadas 707 escritos que contienen diversas promociones.
8. Se promovieron 4 Recursos de Reclamación.
9. Se interpusieron 5 amparos indirectos.
10. Se instaron 7 amparos directos.
11. Se obtuvo mediante diligencias de pago, en Salas como ante el Pleno, la cantidad de \$ 2'187,043.63 (dos millones ciento ochenta y siete mil cuarenta y tres pesos 63/100 m.n).

Entre las actividades realizadas durante el presente año por la Coordinación de Defensores de lo Administrativo, destacan:

- ▶ Difusión. Se repartieron folletos publicitarios en la "Feria Tabasco 2015" y en la Dirección de Servicios al Público de la Policía Estatal de Caminos, al igual que en la Coordinación de Defensores.
- ▶ Se realizaron 65 llamados a ciudadanos.
- ▶ Se participó en un taller jurídico y en los eventos de capacitación convocados por el tribunal.





TRANSPARENCIA.

El acceso a la información contribuye a reforzar los mecanismos de rendición de cuentas e incide directamente, en una mayor calidad de la democracia.

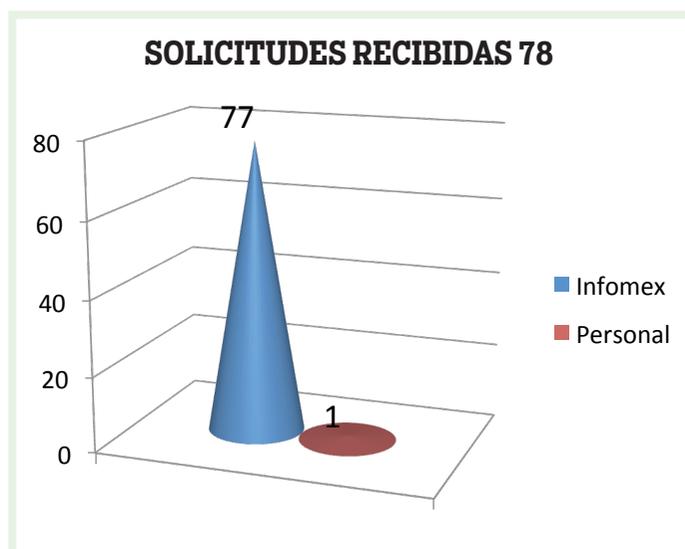
La obligación de transparentar y otorgar el acceso a la información, abre canales de comunicación entre las instituciones del Estado y la sociedad, al permitir a la ciudadanía, participar en los asuntos públicos y realizar una revisión del ejercicio gubernamental.

En este rubro, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, recibió 78 solicitudes, de las cuales 77 se realizaron VÍA INFOMEX, en tanto que 1 se hizo en forma personal, en la Unidad de Acceso a la Información.

En respuestas a ellas se acordó lo siguiente:

- Se emitieron 50 acuerdos de disponibilidad de información.
- Se decretaron 14 prevenciones e igual número de solicitudes no presentadas.
- Se dictaron 11 acuerdos de negativa de la información, al basarse la solicitud, respecto de información clasificada como reservada.
- Se emitió un acuerdo de incompetencia, por no ser la solicitud presentada competencia del tribunal.
- Se dictó 1 acuerdo de inexistencia, toda vez que la información solicitada no obra en los archivos de este órgano Jurisdiccional.

Por otra parte, se emitieron 448 acuerdos de reserva en los juicios en trámite; se dictaron 044 acuerdos de reserva de recursos de RECLAMACIÓN, y 022 acuerdos de reserva de RECURSOS DE REVISIÓN.



Ante el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, **NO** se promovieron recursos de **REVISIÓN** y de **QUEJA**, en contra de este Tribunal.

En cumplimiento al artículo 10 fracciones I, y VII, artículos 12, 13, y 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, este Sujeto Obligado ha actualizado en tiempo y forma el portal de transparencia de nuestra página WEB.



ACUERDOS DE DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN	50
PREVENCIONES	14
NEGATIVA DE LA INFORMACIÓN	11
ACUERDOS DE INCOMPETENCIA	1
ACUERDOS DE INEXISTENCIA	1

NOTA: Durante el presente año no se promovieron recursos de revisión y de queja en contra de este Tribunal.



ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.

Del total de los recursos aprobados al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el 75% corresponde a Servicios Personales.

El presupuesto autorizado para el presente ejercicio fiscal, fue por el monto de \$ 21'714,000.00 (Veintiún millón setecientos catorce mil pesos 00/100 M.N.).

El recurso público se acordó ejercerlo en la siguiente forma:

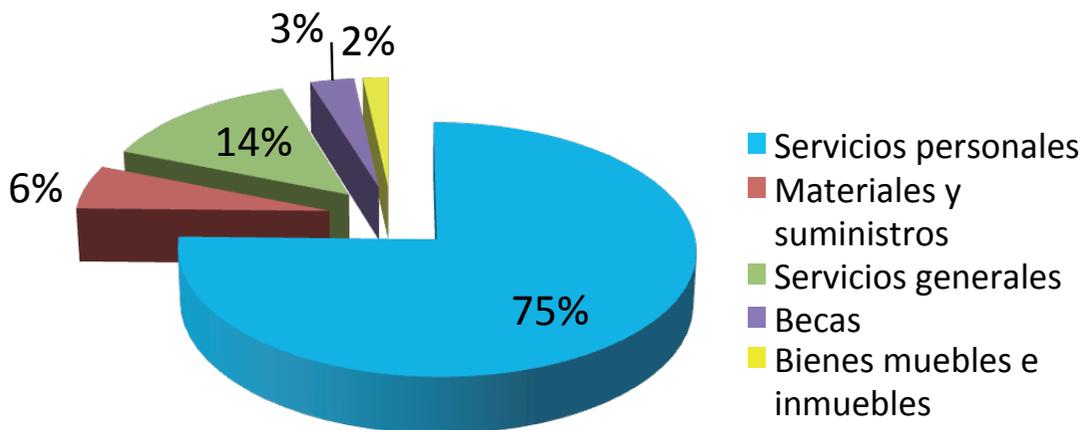
CONCEPTO	IMPORTE	PORCENTAJE
SERVICIOS PERSONALES	\$16,356,240.00	75
MATERIALES Y SUMINISTROS	\$1,248,900.00	6
SERVICIOS GENERALES	\$3,061,060.00	14
BECAS	\$663,200.00	3
BIENES MUEBLES E INMUEBLES	\$384,600.00	2
TOTALES	\$21,714,000.00	100

Al cierre del presente informe se ha ejercido el 76% del presupuesto aprobado, conforme a los siguientes rubros:

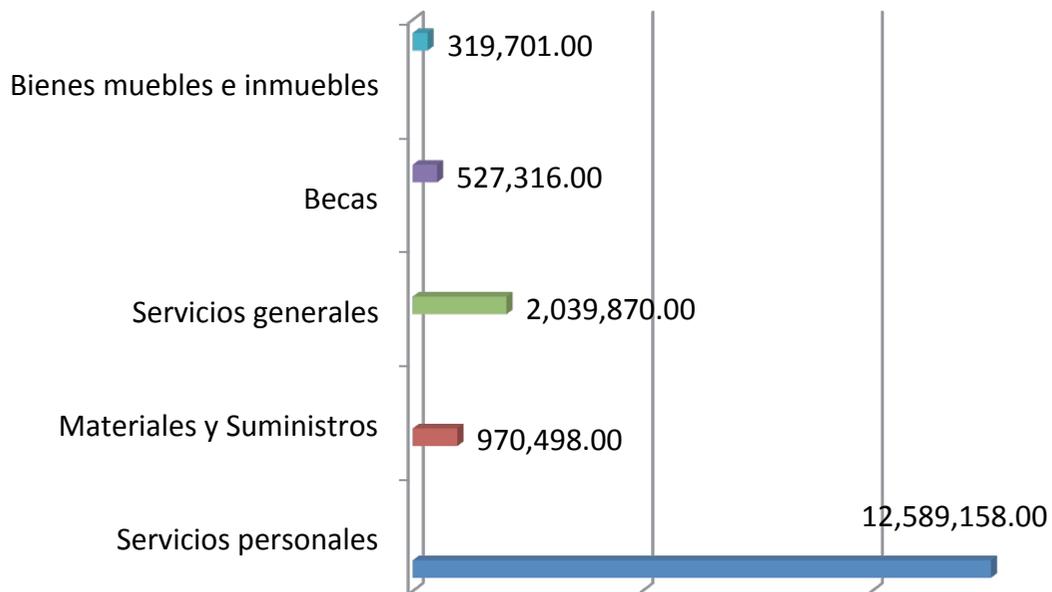
CONCEPTO	IMPORTE	PORCENTAJE
SERVICIOS PERSONALES	\$12,589,158.00	77
MATERIALES Y SUMINISTROS	\$970,498.00	6
SERVICIOS GENERALES	\$2,039,870.00	12
BECAS	\$527,316.00	3
BIENES MUEBLES E INMUEBLES	\$319,701.00	2
TOTALES	\$16,446,543.00	100%

Para el presente ejercicio presupuestal se gestionó una ampliación al presupuesto autorizado, el cual fue aprobado por la cantidad de \$ 700,000.00 (setecientos mil pesos 00/100 M.N.), para el proyecto CA001 gastos de operación. Gracias a la oportuna intervención y apoyo de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado, se pudo atender la necesidad de reforzar las áreas jurisdiccionales y administrativas, lo que permitió que se contratara personal temporal, con la finalidad de abatir las cargas de trabajo y el rezago en los asuntos, al igual que enfrentar gastos de operación requeridos.

RECURSOS FINANCIEROS PARA 2015
21'714,000.00



**RECURSOS FINANCIEROS EJERCIDOS
AL CIERRE DEL PRESENTE INFORME 2015**
76%





CAPACITACIÓN.

La capacitación en el presente ejercicio abordó aspecto jurisdiccionales y administrativos; consciente de los cambios estructurales que se han venido dando a los ordenamientos legales, mismos que inciden tanto en la labor jurisdiccional, como en el esquema de administración de los entes oficiales, me permito informar que en el presente año se tomaron las siguientes capacitaciones.

SEDE	TEMA(S)	FECHA	ORGANIZADOR
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS	CUESTIONARIO DE DETECCIÓN DE NECESIDADES DE CAPACITACIÓN	FEBRERO 2015	SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS
INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	JORNADA DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES	FEBRERO DE 2015	INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (ITAIP)
HOTEL HYATT	CONFERENCIA MAGISTRAL "FORTALECIMIENTO, AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA DE LOS TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO". IMPARTIDA POR EL MINISTRO EN RETIRO: MARIANO AZUELA GÜITRÓN	MARZO DE 2015	TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	REGLAS DE INTERPRETACIÓN, CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIÓN A CARGO DE ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONTROL DE CONVENCIONALIDAD Y PRINCIPIO PRO PERSONA	ABRIL DE 2015	PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION/ TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE TABASCO
INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA	"NORMA TÉCNICA PARA LA GENERACIÓN DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA	MAYO DE 2015	INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA (INEGI)

SEDE	TEMA(S)	FECHA	ORGANIZADOR
ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN	"FUNDAMENTO LEGAL PARA LA INTEGRACIÓN DEL PRESUPUESTO DEL ESTADO	MAYO DE 2015	SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION	6TA. REUNIÓN ORDINARIA DEL SISTEMA NACIONAL DE ARCHIVOS JUDICIALES	JUNIO DE 2015	SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	"NORMATIVIDAD Y FUNDAMENTOS BÁSICOS PRACTICOS, DEL SISTEMA KORIMA"	JUNIO DE 2015	KORIMA Y TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	FIRMA DE CONVENIO CON LA FUNDACION AMERICANA DE BECAS "LINGUATEC", PARA CAPACITACIÓN DEL PERSONAL DEL TRIBUNAL QUE DESEE APRENDER UN SEGUNDO IDIOMA	JULIO DE 2015	TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECRETARÍA DE PLANEACION Y FINANZAS	REUNIÓN DE TRABAJO DEL SISTEMA ALFA	AGOSTO DE 2015	SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS/AMIR
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS	CAPACITACIÓN CUENTA PÚBLICA 2015	SEPTIEMBRE DE 2015	SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS
DIVISIÓN ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES DE LA UJAT	"TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS: LO QUE FALTA POR HACER"	SEPTIEMBRE DE 2015	INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
INSTITUTO ESTATAL DE LAS MUJERES	IGUALDAD ENTRE HOMBRES Y MUJERES	OCTUBRE DE 2015	INSTITUTO ESTATAL DE LAS MUJERES
INSTITUTO DE CONTADORES PÚBLICOS	CURSO-TALLER "INTEGRACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA"	OCTUBRE DE 2015	INSTITUTO MEXICANO DE CONTADORES PÚBLICOS/ SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS
AUDITORIO SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS	PLANEACIÓN	OCTUBRE DE 2015	AMIR/SECRETARÍA PLANEACIÓN Y FINANZAS
CENTRO DE CONVENCIONES DE DURANGO, DGO.	X ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE LA ASOCIACIÓN MEXICANA DE IMPARTIDORES DE JUSTICIA	OCTUBRE DE 2015	ASOCIACIÓN MEXICANA DE IMPARTIDORES DE JUSTICIA (AMIJ).
HOTEL MARRIOT	SEMANA DE TRANSPARENCIA	NOVIEMBRE DE 2015	INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
AUDITORIO SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS	CUENTA PÚBLICA 205	NOVIEMBRE DE 2015	AMIR/SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS
CASA DE LA CULTURA JURÍDICA	INSTRUMENTOS ARCHIVÍSTICOS DE CONTROL Y DE CONSULTA (VIDEOCONFERENCIAS)	AGOSTO DE 2015 SEPTIEMBRE DE 2015 OCTUBRE DE 2015 NOVIEMBRE DE 2015	SISTEMA NACIONAL DE ARCHIVOS JUDICIALES DE LA SCJN
HOTEL HYATT	FORO "ORGANOS DE CONTROL Y SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN	NOVIEMBRE DE 2015	TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y SECRETARÍA DE CONTRALORÍA



CONCLUSIÓN

Al cierre del presente informe me queda la plena convicción, que la justicia administrativa en la entidad ha incursionado en una nueva forma de impartirse.

Ello se refleja, en las posturas de las autoridades que exigen cada vez más, de los impartidores de justicia, un tratamiento equitativo frente a los particulares y por su parte estos, consideran que se ha emprendido una dinámica de paternalismo, para favorecer a los entes oficiales.

Esas posturas encontradas, se han visto replicadas jurídicamente, en las intensas deliberaciones que se suscitan entre los integrantes del Pleno, a grado tal de afirmar que, hoy por hoy, prevalecen al interior del tribunal pensamientos de las corrientes: clásica y contemporánea, producto de los diferendos que en las decisiones han quedado plasmados.

De esa forma, adquiere vigencia la esencia de todo Cuerpo Colegiado, pues es precisamente esa contradicción de criterios, que se suscitan, lo que motiva a incursionar en las labores de interpretación de la norma, con el objetivo específico de impartir justicia de manera equilibrada, cuidando en todo momento porque no se cause lesión al interés general, pues no debe perderse de vista, que en los Tribunales de Justicia Administrativa, descansa la nobilísima encomienda de cuidar que los actos de la autoridad se realicen con estricto apego a la norma, cuidando el debido desarrollo de la función administrativa, lo cual guarda íntima relación, con las decisiones que se toman en la sede jurisdiccional y en esta tesitura debemos actuar en forma responsable.

Resulta una realidad, que para el siguiente año los juzgadores del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, pasarán a formar parte de un sistema estatal anticorrupción, que deberá crearse con motivo de las reformas dadas a la Carta Magna, surgiendo como instancia de coordinación entre las autoridades de los órdenes de Gobierno, competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y actos de corrupción.

Ese nuevo reto, nos obliga a adoptar todas las medidas necesarias para establecer capacidades y experiencias, que permitan coadyuvar con el fin pre-

tendido por los legisladores, por lo tanto, exhorto a mis compañeros a que no abduquemos en nuestra postura de mantenernos independientes, objetivos, imparciales, profesionales y sigamos conduciéndonos con integridad, concebido este principio, como el atributo de rectitud y probidad, cuyos componentes son la honestidad y la moralidad jurisdiccional, dejando de lado cualquier fraude, engaño o falsificación; así lo exige el espíritu de la reforma.

Rindo un merecido reconocimiento, al personal del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que con su esfuerzo y dedicación, han coadyuvado para que el tribunal no colapse, pues a pesar de los tiempos difíciles que se viven, por el incremento en las cargas laborales y la carencia de recursos económicos, producto de la crisis por la que atraviesa la economía mexicana, se han mantenido leales a la institución y los exhorto a que no declinen en esa postura.

De la misma forma, agradezco a las autoridades, particulares y abogados litigantes, el respeto mostrado hacia el tribunal, sobre todo en esta época que nos ha tocado servir, en la que en algunos casos, esa consideración hacia las instituciones se ha visto menoscabada y los invito, para que en esa lógica vayamos reconstruyendo el tejido social, tan fuertemente dañado.

Para finalizar, externo mi agradecimiento y reconocimiento a mis compañeros magistrados de número y supernumerarios, que junto con un servidor, han tenido el valor de mantenerse incólumes en las nuevas posturas, librando las embestidas de quienes se resisten al cambio, sin ceder a las intimidaciones y tentaciones, pues ello per se, constituye una muestra clara de su integridad y honorabilidad.

¡¡Muchas gracias!!

EVENTOS







